

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año...	50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año...	60	
	Por seis meses	26		PARA FUERA	Por seis meses	32
	Por tres id...	14		DE LA CAPITAL.	Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 46.

Estando prevenido por la ley para la Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que los Gobernadores de las provincias presenten el 20 de Octubre de cada año á las Diputaciones provinciales el presupuesto adicional al del ejercicio corriente y el ordinario para el inmediato económico, así como las cuentas respectivas al ejercicio anterior, he acordado, en virtud de lo que se dispone en el caso primero del artículo 33 de la ley de Gobiernos, reformado por Real decreto de 21 de Octubre del año último, convocar á reunion extraordinaria para el día 19 del actual á la Diputación de esta provincia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 14 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular, núm. 47.

Cercana, según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864, la época en que ha de procederse á la renovación de los Señores Jueces de paz y Suplentes en los pueblos donde hay Ayuntamiento, y á fin de dejar cumplido por mi parte lo prevenido en las soberanas disposiciones que gobiernan el asunto, encargo á los Señores Alcaldes de la provincia que para el día 28 del corriente mes indefectiblemente, y bajo apercibimiento de multa y comision de apremio á los morosos, remitan á este Gobierno una lista de todos los Abogados domiciliados en los pueblos de su respectivo territorio municipal, y que no estén comprendidos en las prohibiciones que determina el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y además otra por separado de todas las personas que, sin ser Abogados, conceptúen idóneas para desempeñar los referidos cargos durante el cuatrienio que dará principio en 1.º de Enero de 1868 y terminará en 31 de Diciembre de 1871.

Siendo de importancia suma las funciones que á los Jueces de paz y Suplentes se encomiendan, no debe omitirse medio para que el nombramiento de tales funcionarios recaiga en personas competentes. Con el objeto pues de que así suceda, encarezco y eficazmente recomiendo á los Sres. Alcaldes que para confeccionar la lista de los que, sin ser Abogados, puedan optar á dicho cargo procedan con la mayor imparcialidad y celo, cuidando de que los que en ella se incluyan sean sujetos que á las circunstancias de aptitud, honradez y probidad, reúnan las de amor á la paz y al orden, tan necesario para el buen desempeño de su delicado

cometido, comunicándome todas las noticias y datos relativos á la profesion, edad y antecedentes de los interesados.

Finalmente, para que los Señores Alcaldes cumplan este servicio con pleno conocimiento y el acierto posible, se insertan á continuación los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y el 1.º y 2.º del de 22 de Octubre de 1858.

Burgos 16 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Artículo 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente con autos de prision y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.
- 5.º Los ordenados in sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

- 1.º Los mayores de setenta años.
- 2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio

Artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos habrá Jueces de paz, según se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de 1.ª instancia habrá tantos Jueces de paz como Jueces de 1.ª instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de 1.ª instancia, habrá un solo Juez de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar le cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de 1.ª instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de 13 del actual me dice lo siguiente.

El Comandante de la Comision de la 2.ª reserva de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que copio.

«Tengo el honor de acudir á V. E. rogándole se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, que los Sres. Alcaldes prevengan á los individuos de esta 2.ª reserva que tengan mas de diez escudos de alcances ó cruces pensionadas, se presenten en esta oficina á recibir sus sobrealcances, ó nombren apoderado en debida forma para que los perciba.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma su puntual cumplimiento.

Burgos 14 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No ha podido menos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiren los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego mas resolucian que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo día. Afirmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse mas que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su día de cuánto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. He aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se piden.

La Direccion abraza el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo,

en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el día por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que despues de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que, oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne, además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y al libro ó libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su día, en las cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuere.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion ge-

neral para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los Gobernadores de provincia, transcurridos que sean quince días, al menos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, seria ofender su ilustrado juicio, no menos que su rectitud; esperando este Centro Directivo que, de hoy mas, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la administracion económica del país.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del Boletín oficial, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia; remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 11 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucian superior de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 8 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Trun, por tiempo de dos años y cantidad de ochocientos cincuenta escudos en cada uno, en la cual se ha hecho proposicion; pero con la

cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á pedir la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del Portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento cuarenta y un escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 9 de Octubre de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de Octubre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del Portazgo de Miranda de Ebro, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Cormenzana, Notario de esta Capital y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Doy fé: que seguido y sustanciado en dicho Juzgado y por mi testimonio incidente de pobreza á instancia de Manuel Casas Losada, natural de Abavides en la provincia de Orense, para litigar con D. Gregorio Bruyel, se dictó en él la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la Ciudad de Burgos, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos promovidos por Manuel Casas y Losada, soldado del Regimiento Asturias número treinta y uno, natural de Abavides, provincia de Orense; su Procurador Don Fermín Aranzana, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Gregorio Bruyel y Velasco, que actualmente tiene su residencia en esta Ciudad, en los que también ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando que habiendo contratado el Manuel Casas el servicio de la sustitución militar con el empresario de quintos D. Gregorio Bruyel, según escritura de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, por la suma de cinco mil reales, y no habiéndole entregado más que mil, se veía en la precisión de reclamarle la cantidad restante judicialmente, para lo que carecía de todo recurso para costear los gastos que eran consiguientes, y solicitaba en su virtud se le declarase pobre para litigar en tal concepto, y con derecho á disfrutar de los beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y uno como comprendido en el ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado al Bruyel y emplazado en su persona, no habiendo comparecido se le acusó la rebeldía que se hubo por acusada, notificándosele esta providencia en los mismos términos que la del emplazamiento, y mandándose que las diligencias sucesivas que hiciesen relación al mismo se entiendan con los Estrados del Juzgado:

Resultando que evacuada la audiencia conferida al Promotor, y recibidos los autos á prueba, de conformidad de este y de la parte actora, esta dió la de testigos que la pareció convenirla:

Considerando que por las declaraciones contestes de tres testigos, ha probado el Manuel Casas Losada no tener otros bienes ni más recursos que el haber que disfruta como tal soldado, que no llega al doble jornal de un bracero:

Considerando que por tales méritos se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos y con opción á disfrutar de los beneficios que otorga el artículo ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los expresados artículos, el

ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley, fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Manuel Casas, á quien en tal concepto se le defiende en el papel de esta clase por los curiales en la demanda que trata de entablar contra D. Gregorio Bruyel, y con la responsabilidad á que se contraen los citados artículos ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín de la provincia y de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa, lo proveo mando y firmo. — José Agustín Magdalena.

Publicacion. — Publicada la anterior sentencia por el Señor D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en audiencia celebrada hoy diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos D. Bonifacio Gutiérrez y D. Francisco Carrillo, de que yo actuario doy fé. — José Cormenzana.

Lo relacionado es conforme y la sentencia inserta concuerda puntualmente con lo resultante de los autos de su razón, de que doy fé y á que me remito. Y en virtud de lo mandado, y para la publicidad de dicha sentencia en el Boletín de la provincia, expido, signo y firmo el presente en Burgos á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Cormenzana.

Don Francisco Paula Alonso, Notario de este Colegio y domicilio y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en el expediente de ejecución y apremio de que se hará mención, se encuentra el edicto original que á la letra dice:

Edicto. — Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido. — Hago saber: que en la demanda de ejecución y apremio pendiente en este Juzgado por fidelidad del refrendante, á solicitud de D. Raimundo Barona, vecino de Briviesca, contra los bienes de Bibiana Fernandez y Santiago Gonzalez, vecinos de Villavieja, sobre pago de doscientos escudos, intereses y costas, por auto de hoy me acordado la enagenación en público remate de los embargados al Santiago, señalando al efecto el día veinte y tres del actual á las once de su mañana en este Juzgado; cuyos bienes con la tasación pericial dada se expresan á saber:

Diez fanegas de garbanzos, ó sean cinco hectólitros, cincuenta y cinco litros y trescientos cincuenta mililitros, en ochenta escudos.	80
Diez fanegas trigo mocho, ó sean cinco hectólitros, cincuenta y cinco litros y trescientos cincuenta mililitros, en cuarenta y seis escudos.	46
Total.	126

Lo que se anuncia por el presente

para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores. Burgos y Octubre catorce de mil ochocientos sesenta y siete. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Corresponde exactamente con el que obra en dicha demanda; y porque conste, con la debida remision, lo signo y firmo en Burgos á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Losada, excapataz del Presidio de Burgos, de paradero ignorado, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á ser indagado en la causa que contra él mismo y otros confinados de aquel presidio se sigue por estafas, con apercibimiento que de no verificarlo, sin mas citarle ni emplazarle se le declarará rebelde y contumaz, y seguirá su curso el procedimiento con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Almenar. — Por su mandado, Simón de Moneo.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ruperta Layos, hija de D. Cleto, sargento segundo de la M. N. de Puerto de Lapiche, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1867. — El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL de Instrucción pública. — Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion

como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último, Doctor ó Licenciado en Teología.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: — Del método inductivo.

Madrid 29 de Setiembre de 1867. — El Director general, Severo Catalina. — Es copia, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Partido de Burgos.

- Mala Sobresierra.
- Ventorrillo del camino de Madrid.
- Urrez.
- Villamel de la Sierra

Partido de Aranda.

- Ontangas.
- Quintana del Pidio.

Partido de Belorado.

- Villasur de Herreros.

Partido de Miranda.

- Ayuelas.
- Villanueva del Conde.

Partido de Briviesca.

- Alcocero.

Partido de Poza.

Peñaorada.

Partido de Salas.

Hontoria del Pinar.

Partido de Sedano.

Trasahedo.

Partido de Villarcayo.

Barcenillas de Cerezo.

Burgos 14 de Octubre de 1867.==

Agustín Genon.

En cumplimiento de lo acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 9 del actual, esta Administracion ha dispuesto celebrar nueva subasta de los 140 cajones de pino procedentes de tabacos existentes en la Subalterna de Roa, y 180 en la de Salas de los Infantes, para el dia 22 del presente y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 100 milésimas de escudo cada uno, y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, número 9 del 15 de Enero de este año.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 14 de Octubre de 1867.==

Agustín Genon.

Anuncios particulares.

Venta de caballos.

El 25 del corriente, á las 12 del dia, se sacan á pública subasta once caballos de desecho, pertenecientes al Regimiento Caballería de Talavera, 3.º de Cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho cuerpo.

Burgos 17 de Octubre de 1867.==El Gefe del Detall, Nicolás Moreno de Monroy. 1-5

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vailera y Riotuerto, con sus tierras y pertenecidos; los solares de Visjueces, consistentes tambien en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razon D. Antolin Fernandez Villarán. 8-20

Plaza de Ministrante.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Ministrante titular, con la obligación de afeitar cada quince dias á 240 vecinos próximamente que componen los pueblos de San Vicente del Valle, Santa Olalla, Espinosa, Eterna, Pradiilla y Fresneda de la Sierra, donde tendrá la residencia, y bajo las órdenes del Profesor de Medicina y Cirujía del partido, dotada con 80 fanegas de trigo de buena calidad, puestas gratis en casa del agraciado en San Miguel de cada año, casa para vivir, 40 cargas de leña y conduccion de sus muebles á este pueblo.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de San Vicente del Valle, en papel del sello 9.º, hasta el último dia de Octubre, en el cual se proveerá. No se admiten solicitudes que no expresen tener el correspondiente titulo.

VENTA

de semillas forrajeras, sarmientos y barbados de Vid.

En la Casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta: la semilla de alfalfa, procedente de Aragon, á 5 rs. libra;

La de esparceta ó pipirigallo, que se dá en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, y dura 8 á 10 años, á 3 y medio rs. libra y 120 reales fanega;

La de pimpinell, también propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, á 3 rs. libra y 110 rs. fanega.

En la misma se venderán para el mes de Noyiembre próximo, sarmientos y barbados de dos años de vid, tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 6 rs. 100 los primeros, y 15 rs. 100 los segundos. 1-15

ALMACENES DE FERRETERIA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones y ventanas, colonos, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, batería de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22. 6-20

CALENDARIO

LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL para el año bisiesto de 1868.

AÑO SEGUNDO.

Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsara á emprender la publicacion del Calendario, avisamos desde ahora á nuestros constantes favorecedores, que estamos preparando la del próximo año de 1868, en cuyas páginas verán la luz pública, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los Sres. Alcaldes, Secretarios y demás dependientes de los municipios en el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que del provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas en el del año anterior, hemos sustituido otras enteramente nuevas, no obstante que la mayor parte de aquellas no hayan perdido aun el carácter de actualidad; y de este modo cumplimos nuestra promesa de ofrecer cada año á nuestros abonados un libro que, bajo el modesto titulo de Calendario, contenga asuntos de verdadero interés é ilustracion que con no poca frecuencia hayan de consultar, y que mediante un insignificante desembolso les evite la adquisicion de otras obras, algunas bastantes costosas, reuniendo por este medio un repertorio de las muchas y diversas disposiciones que constantemente deben tener á la vista.

Conocedores de los múltiples y complicados asuntos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, estamos en la obligación de aumentar cada dia nuestros esfuerzos y desvelos para facilitarles en cuanto nuestras fuerzas alcancen el desempeño de sus deberes; por eso tenemos constantemente á su disposicion con incomparable economía cuantos impresos pueden necesitar con este objeto: por eso les ofrecemos una especie de biblioteca en cuantas publicaciones hemos emprendido y emprenderemos en adelante. De esta suerte estamos seguros de merecer mas y más la confianza y la predileccion con que hace tiempo nos vienen favoreciendo aquellas corporaciones á quienes consagramos todas nuestras tareas y para quienes no escaseamos ningun sacrificio, y de hacernos más acreedores cada dia á las recomendaciones con que nos han honrado muchos Sres. Gobernadores, patentizando la utilidad de nuestra documentacion impresa y haciendo ver á las municipalidades la conveniencia de su uso como medio eficazísimo de ordenar la contabilidad de los intereses del común; harto descuidada por desgracia en la mayor parte de las localidades.

Haremos ahora una reseña de lo que principalmente va á contener el Calendario de la consulta municipal y provincial para 1868, sin perjuicio de algunas otras noticias y disposiciones oficiales de grande utilidad.

Épocas célebres.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid y de las demás provincias de España.—Entrada del sol en los signos del zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipses de sol y luna.—Horas á que se verifican los ortos y ocasos del sol.—Calendario.—Parroquias de Madrid: su situacion y campanadas en los casos de incendio.—Ferias y mercados.—Reseña geográfica y estadística de España.—Tabla cronológica de los Reyes de España y familia Real reinante.—Cronología de todos los Sumos Pontífices.—Servicio general de correos con la tarifa de franqueo, segun ha quedado despues de la modificacion hecha por Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.—Quintas.—Ley de reemplazos de 50 de Enero de 1856, con las modificaciones hechas en ella por la de 1.º de Marzo de 1862 y las que comprende la de 26 de Junio de 1867.—Reglas y prevenciones que deben observar los Ayuntamientos y sus Secretarios en el llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos con arreglo á las expresadas leyes y á todas las disposiciones posteriores.—Real orden para que se abra en los depósitos de bandera la recluta para la isla de Cuba y la reforma de la ley de reenganches.—Reseña de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867, en la parte que compete á los Al-

caldes.—Id., id. de la Imprenta.—Exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio concedidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores.—Impuesto sobre sueldos, habéres y asignaciones. Art. 5.º de la ley de 29 de Junio de 1867 con las bases á que se refiere y la instruccion provisional para la Administracion, liquidacion y recaudacion de este impuesto.—Ley de 29 de Junio de 1864, fijando las reglas que han de observarse en las obras para ensanche de las poblaciones.—Reglamento de 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones, y como complemento de ellas, se insertará la ley de 17 de Julio de 1856, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con su reglamento.—Ley de 11 de Julio de 1866, dictando algunas disposiciones para el fomento de la poblacion rural.—Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones y como complemento de ellas se insertarán la ley de 21 de Noviembre de 1855 y las de 25 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 en la parte que se refieren á las exenciones y privilegios de las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas.—Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por si solares.—Instruccion de 20 de Marzo de 1865 para llevar á efecto la ley anterior.—Cultivo de algunas de las plantas más necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones. (Continuacion.)

Anticipándonos á los deseos de algunos que querrán obtener el Calendario del año actual, les advertimos que tenemos aun disponibles algunos ejemplares que remitiremos desde luego á los que nos lo indiquen, al precio de 5 rs. si son suscritores al periódico; La Consulta Municipal y Provincial, ó al Manual de Presupuestos y Contabilidad Municipal, y al de 4 rs. si no tuviesen alguna de estas condiciones.

El precio del que ahora anunciamos para 1868, y que se pondrá á la venta en los primeros dias de Noviembre próximo, será el de 5 rs.; pero los suscritores y abonados á cualquiera de nuestras publicaciones, que hagan el pedido directamente á esta Administracion, donde puede comprobarse aquella circunstancia, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada ejemplar, si á el acompañan su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de correos.

Advertimos á los libreros é impresores de provincias, que no serviremos ningun pedido de Calendarios que nos hagan, si no acompañan á él el importe de los que reclamen, del cual pueden deducir al hacer la remesa, el 25 por 100, que es la comision que se les abona.

Los pedidos pueden hacerse directamente á esta Administracion, calle del Espejo, 9 y 11 principal, ó por medio de los representantes de esta empresa en las provincias.

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen Nuevo de ferreteria de la esquina del Arco del Pilar se ha recibido un buen surtido de hierros cuchilleros, á 17 y medio reales arroba, y hierro para fajas de cubería, de 20 á 36 líneas de ancho, á 17 rs. arroba.

En el pueblo de Cojobar se encuentra un buey que pareció desmandado. La persona á quien pertenezca puede acudir á recogerlo, pagando los gastos que haya ocasionado.

Señas del buey.

Pelo negro, como de 6 á 7 años y con una marca en figura de M.